

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26086** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1981 por la que se regulan los precios de los productos siderúrgicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 21707, apartado X. Condiciones generales de venta, punto veintitrés, donde dice: «Cada Empresa depositará ante la Dirección General de Comercio Interior ...» debe decir: «Cada Empresa depositará ante la Dirección General de Competencia y Consumo ...».

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**26087** *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se aprueban las Normas de Seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.*

Ilustrísimos señores:

El auge experimentado en nuestro país por el ejercicio de las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el deportivo, utilizando modernas técnicas y equipos que permiten al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos y además en un medio naturalmente hostil al hombre, que supone un indudable riesgo para quien lo practica, hace necesario determinar claramente las Normas de Seguridad por las que deben regirse este tipo de actividades, acorde con las experiencias recogidas en estos años, en el ámbito de buceo profesional, deportivo, recreativo o de cualquier otra índole a excepción de las militares.

El Decreto 2059/1969, de 25 de septiembre, estableció en su artículo vigésimo cuarto el dictado de las Normas de Seguridad de Buceo, y en la disposición transitoria segunda del citado Decreto se determina que el Organismo Técnico de Buceo de la Armada sea el Centro asesor técnico de esta Subsecretaría para todo tipo de actividades de buceo.

En su virtud, y previa conformidad con el Ministerio de Defensa (Cuartel General de la Armada), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan aprobadas las adjuntas Normas de Seguridad para el ejercicio de las actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Pesca, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

### NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS EN AGUAS MARÍTIMAS E INTERIORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Aplicación de estas normas

Norma 1. Estas Normas se aplicarán a toda operación de buceo profesional, deportiva, recreativa o de cualquier otra índole, a excepción de las militares, ejecutadas en aguas jurisdiccionales españolas, marítimas e interiores.

#### CAPITULO II

##### Patrones de embarcaciones (ver definiciones anexo IX)

Norma 2. Será obligación del Patrón responsable de la embarcación desde la que se efectúen o hayan de efectuarse operaciones de buceo, lo siguiente:

a) Impedir que se efectúen maniobras o actividades a bordo del buque o embarcación que puedan constituir peligro para cualquier persona relacionada con las operaciones de buceo y consultar con el Jefe del Equipo de Buceo antes de su iniciación aquellas operaciones o actividades y situaciones que le puedan afectar.

b) Asegurar una perfecta señalización de las operaciones de buceo en curso mediante las banderas, luces y otros elementos de aviso reglamentarios.

#### CAPITULO III

##### Empresas de buceo profesional

Norma 3. Será obligación de las Empresas que ejerciten alguna actividad de buceo:

a) Asegurar que todas las «plantas y equipos» de buceo utilizados o que vayan a utilizarse en operaciones de buceo o en conexión con las mismas sean revisados, probados, controlados y reparados o sustituidos de acuerdo con la legislación vigente, debiendo mantener al día la documentación de revisión correspondiente.

b) Comprobar que los Buceadores tienen la titulación correspondiente, de acuerdo con la profundidad y el trabajo a realizar, según la normativa vigente.

#### CAPITULO IV

##### Jefe de equipos de buceo en trabajos subacuáticos profesionales

Norma 4. El Jefe del equipo de buceo será un Buceador en posesión de la titulación y especialidad adecuada para la realización de la operación a desarrollar.

Norma 5. Será nombrado por la Empresa de buceo para la supervisión y control de la operación de buceo.

Norma 6. Comprobará que el apoyo desde superficie, tanto a bordo como en tierra, se realiza desde un lugar adecuado, libre de obstáculos que puedan interferir el desarrollo de la operación y que la zona donde se efectúan las operaciones sea fácilmente asequible a todo el personal.

Norma 7. Deberá «estar presente» en el lugar de la inmersión, junto con el resto del personal necesario para la ejecución de la operación, mientras los Buceadores se encuentren en inmersión.

Norma 8. Mantendrá, al menos, un Buceador de reserva preparado para bucear a la profundidad de trabajo, con independencia de los Buceadores en inmersión.

Norma 9. Comprobará que están colocadas señales y avisos, indicadores de que se está trabajando en los diferentes paneles, cuadros o instalaciones de suministro mientras se estén realizando operaciones de buceo con indicación expresa de la prohibición de tocar ninguno de los mandos y controles.

Norma 10. No permitirá que ningún Buceador participe en una operación de buceo si, en su opinión, no se encuentra en condiciones para hacerlo.

#### CAPITULO V

##### Prohibiciones en operaciones de buceo

Norma 11. No se realizarán inmersiones que impliquen descompresión con equipo clásico o semiautónomo si no se dispone de una batería de aire de reserva además de la fuente de alimentación de aire de trabajo.

Norma 12. En ningún caso se podrán realizar operaciones de buceo de las contempladas en la norma 1 si no se puede contar con una cámara multiplaza de descompresión a la que puedan tener acceso los buceadores en caso de accidente, en un plazo máximo de dos horas desde que éste se produzca por un medio de transporte marítimo y/o terrestre.

Norma 13. No se efectuarán operaciones de buceo desde embarcaciones en movimiento, a excepción de las operaciones de búsqueda con Buceador remolcado. En este caso, la embarcación se pondrá en movimiento cuando el Buceador se encuentre fuera del alcance de los efectos de la hélice.

#### CAPITULO VI

##### Restricciones o limitaciones en buceo

Norma 14. La unidad mínima para efectuar inmersiones con equipos autónomos será la pareja de Buceadores.

Norma 15. Cuando por razones de extrema necesidad, urgencia o emergencia, utilizando equipos autónomos, esté obligado a realizar una inmersión un Buceador solo, éste deberá permanecer unido por un cabo salvavidas a la superficie. El chicote de este cabo estará siempre en manos de un Ayudante, atento a los señales del Buceador.

Norma 16. Se mantendrá siempre una embarcación auxiliar adecuada en el lugar de la inmersión como ayuda y auxilio a los Buceadores.

Norma 17. Después de finalizada una inmersión que haya requerido descompresión, en prevención de ataques de presión, no se someterá al personal que la haya realizado a trabajos físicos en superficie que provoquen la aceleración del riesgo sanguíneo durante las dos horas siguientes.

Norma 18. Si por alguna razón un Buceador se ve obligado a ascender a superficie avisará a su compañero. Siempre que los Buceadores pierdan el contacto entre sí subirán ambos a la superficie.

Norma 19. Se tendrán en cuenta los peligros que presentarán las aspiraciones de las bombas de agua de circulación en los buques. Cuando se vaya a trabajar en sus proximidades y no sea posible parar éstas se balizarán las mismas con honddas pasadas por la quilla y luces submarinas. Los Buceadores irán provistos de un objeto de percusión amarrado a su muñe-